



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-022/2016.

Parte promovente: Xavier Flores Patiño, representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez.

Parte involucrada: Partido Revolucionario Institucional y María de la Cruz Calva Luna o Flor de María de la Cruz Calva, en su carácter de candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, postulada por ese instituto político.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave

TEEH-PES-022/2016, formado con motivo del escrito presentado por Xavier Flores Patiño, en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y de María de la Cruz Calva o Flor de María de la Cruz Calva, en su carácter de candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal postulada por ese instituto político, por supuestos actos de campaña realizados por persona distinta a la que fue originalmente registrada o bien porque ésta lo hace ostentándose con otro nombre; y,

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Aprobación de planillas para contender por Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo signó el Acuerdo CG/076/2016, mediante el cual aprobó las Planillas de Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas la relativa al Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

1.3. Inicio de campaña para Ayuntamientos. El veintitrés de abril del dos mil dieciséis dio inicio el periodo de campañas políticas para Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo; periodo que culminaría el uno de junio de dos mil dieciséis, según Acuerdo CG/094/2015 aprobado el quince de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral.

2.1. Presentación de la Queja. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Xavier Flores Patiño en calidad de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, presentó escrito de queja ante dicho órgano municipal.

2.2. Remisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El treinta de mayo de la presente anualidad se remitió dicho escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo en materia electoral, mediante el cual hace valer supuestos actos de campaña realizados por persona distinta a la que fue originalmente registrada como candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, o bien porque ésta lo hace ostentándose con otro nombre.

2.3. Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de denuncia y sus anexos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admitió la queja registrándola con el número de expediente IEE/SE/PASE/041/2016, y ordenó integrar al mismo las copias certificadas del expediente de la candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo postulada en la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, fijando fecha y hora para el desahogo de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados y notificar al quejoso para que comparecieran a la misma.

2.4.- Audiencia de pruebas y alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el cuatro de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que se hizo constar la asistencia de María de la Cruz Calva Luna, quien se identificó debidamente y compareció en compañía del licenciado en derecho Víctor Hugo Máximo Calva, a quien designó como su

representante legal. Asimismo, en dicha audiencia se certificó la inasistencia de representantes de los Partidos del Trabajo -en su calidad de quejoso- y Revolucionario Institucional -como parte denunciada-.

2.5.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cinco de junio de la presente anualidad, mediante oficio IEE/SE/3379/2016, Jerónimo Castillo Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/041/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El cinco de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-PES-022/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente; el ocho de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Xavier Flores Patiño, en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, toda vez que se aduce contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de Ayuntamientos en el Estado; *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador y del cual este Tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440,

470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Justificada que fue la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS. En su escrito de denuncia, Xavier Flores Patiño afirma que la candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y dicho Instituto Político, incurrieron en violación a la legislación electoral de esta Entidad Federativa, toda vez que durante la etapa de campaña la hoy denunciada María de la Cruz Calva Luna se ha ostentado con nombre diverso al que aparece en el Acuerdo de aprobación de registro de planillas del Partido Revolucionario Institucional para el referido municipio.

En su defensa María de la Cruz Calva Luna, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante su representante legal manifestó en la audiencia de alegatos que, si bien es cierto la denunciada fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional con el nombre de “María de la Cruz Calva Luna”, también es verdad que en la propaganda electoral se le refirió como “Flor de María de la Cruz Calva”, toda vez que así es conocida en la comunidad por la cual compite en los comicios electorales, motivo por el que se tomó la decisión de agregar a su nombre popular a la propaganda que sería difundida en el municipio, con el objetivo de buscar el apoyo de los ciudadanos.

Asimismo se señaló en la referida audiencia que, en ningún momento este hecho propició en alguna forma confusión entre los electores, ya que en todos y cada uno de los eventos masivos efectuados con el mismo fin, la misma candidata estuvo presente y fue presentada ante la concurrencia como “María de la Cruz Calva Luna”, y de esta manera el electorado comprobó que se trataba de la misma persona que conocía; agregando en esa audiencia que en el material oficial expedido por la Autoridad Administrativa en materia electoral del estado, no presenta ninguna alteración en el nombre con el cual fue registrada.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez precisado lo anterior, se establece que la materia del procedimiento sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si efectivamente el nombre de la persona registrada por el Partido Revolucionario Institucional, como candidata suplente al cargo de Presidenta

Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, es o no de persona distinta a la que aparece en la propaganda electoral, a efecto de determinar si existió o no violación a los principios de certeza y legalidad prevista en los artículos 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción III y 116 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- EXISTENCIA DEL HECHO A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al estudio de los hechos denunciados por Xavier Flores Patiño en su calidad de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, vinculado a las reglas relativas a la propaganda electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar la eficacia demostrativa que en su caso alcancen, y así estar en aptitud de proceder al examen que determine si existió o no la infracción denunciada.

A).- Marco jurídico aplicable. Atendiendo a este rubro, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, resulta de la vinculación de los artículos 41 – segundo párrafo, fracción III, apartado C– y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 120, 122, 125, 324, y 337 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que en lo que aquí resulta de interés señalan:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. (...)

-Código Electoral del Estado de Hidalgo:

“120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas.”

“122. El Consejo General comunicará a los Consejos Distritales y Municipales, los datos contenidos del registro de las candidaturas que haya concedido. Los consejos distritales o municipales electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.”

“125. El Instituto Estatal Electoral, publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación estatal, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula. En la misma forma, se

publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.”

“324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

“337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)”

“338. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, el Instituto Estatal Electoral informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.”

“339. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que acompañó a su queja y que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus Representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

“340. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, acompañando un informe circunstanciado que deberá hacer referencia, por lo menos, a lo siguiente:

I. Los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias y demás actuaciones que hubiere realizado la autoridad; y

III. Las pruebas aportadas por las partes.”

“341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código,

realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral local, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V. El Pleno, en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.”

De las disposiciones transcritas, se infiere: el plazo para la duración de las campañas electorales; las obligaciones de los partidos políticos, los ciudadanos, militantes, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en materia de campañas; la obligación de la Autoridad Administrativa en Materia Electoral respecto de la difusión de los registros aprobados, el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador y, la recepción del expediente en este Tribunal Electoral.

B).- Valoración de los medios de prueba de manera individual. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, los suscritos Magistrados proceden al análisis de las siguientes probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa:

1).- Impresiones Fotográficas. Seis exposiciones de diversas bardas en las que se muestran lonas y pintas, así como una camiseta con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en las que se hace referencia a “Yesenia Valdez” como candidata a presidenta municipal por Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y a “Flor de María de la Cruz Calva” como suplente al mismo cargo, ambas por el Partido Revolucionario Institucional.

Medios de convicción con carácter técnico que, en lo individual, tienen valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

2).- Una camiseta color blanco, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, que presenta la leyenda: “Yesenia Valdez. Presidenta Municipal Mixquiahuala. Flor de María de la Cruz Calva suplente. Por ti y por tu familia”.

Medio de convicción con carácter de prueba técnica que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

3).- Fe de bautismo fechada el cuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, expedida por la parroquia de San Antonio, de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, de la que se desprende que fue bautizada una niña a quien se puso por nombre “Flor Maricruz”, nacida el trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Medio de convicción que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

4).- Comprobante de vacunación a nombre de “Flor Ma de la Cruz Calva”.

Medio de convicción que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

5).- Prueba técnica consistente en dieciocho imágenes fotográficas de las que se aprecia lo siguiente:

a).- Una placa de reconocimiento al desempeño laboral de “Flor Maricruz Calva Luna”.

b).- Diecisiete fotografías con la imagen de diversas personas (hombres y mujeres) en actos de proselitismo.

Medio de convicción que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

6).- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de “María de la Cruz Calva Luna”.

Documental pública que, luego de ser exhibida ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se dejó agregada en autos copia simple de la misma, por lo cual tiene pleno valor de conformidad con el artículo 361, fracción I, en relación con el diverso 324, ambos del código electoral del estado de Hidalgo.

7).- Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, correspondientes al expediente de documentos para el registro de María de la Cruz Calva Luna, en la planilla del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene las siguientes constancias:

a).- Solicitud de registro y declaratorias, del Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, postulando a María de la Cruz Calva Luna, al cargo de suplente de la candidata a presidenta municipal.

b).- Acta de nacimiento de María de la Cruz Calva Luna, expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

c).- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, a nombre de María de la Cruz Calva Luna, expedida por el Instituto Federal Electoral.

d).- Constancia de radicación expedida el once de abril de dos mil dieciséis, por el gobierno municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a favor de María de la Cruz Calva Luna.

e).- Carta de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia, el diez de abril de dos mil dieciséis, a favor de María de la Cruz Calva Luna.

Documental pública que tiene pleno valor de conformidad con el artículo 361, fracción I, en relación con el diverso 324, ambos del código electoral del estado de Hidalgo.

Pues bien, de conformidad con el numeral 360 del Código Electoral en la Entidad, el que afirma está obligado a probar; de tal suerte que si en la especie Xavier Flores Patiño, en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, asevera que se vulneró el principio de legalidad y certeza; sin embargo se toma en cuenta que de los medios de prueba habidos en autos, no se acredita la conducta atribuida por el denunciante, como se explica a continuación.

De una consulta al portal electrónico del Instituto Estatal Electoral, se advierte la existencia del Acuerdo CG/076/2016, del veintidós de abril de dos mil dieciséis, en que efectivamente se corrobora que por el Partido Revolucionario Institucional se registró la siguiente planilla para contender en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo:

MIXQUIAHUALA DE JUAREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA	LUCIA YESENIA VALDEZ HERNANDEZ	MARIA DE LA CRUZ CALVA LUNA
SÍNDICO	SILVESTRE RIVERA CRUZ	ALVARO MENDOZA HERNANDEZ
REGIDORA 1	MIRIAM GALVEZ TREJO	ROCIO ARACELI VELARDE HUERTA
REGIDOR 2	HERIBERTO OLGUIN MARTINEZ	ARTURO PEREZ RAMIREZ
REGIDORA 3	MARIA CASTRO AGUILAR	GUILLERMINA PEREZ ROSAS
REGIDOR 4	JUAN MANUEL MONROY JIMENEZ	MARIO SERGIO GRESS CALVA
REGIDORA 5	ERENDIRA SERRANO AGUILAR	HILDA ISABEL ACEVES CALVA
REGIDOR 6	VICTOR HERNANDEZ PEREZ	ALEJANDRO GUZMAN MENDOZA
REGIDORA 7	NODILIA TREJO PEÑA	ELVIRA MONROY JIMENEZ

Es decir, el nombre que se registró como candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal fue el de **“María de la Cruz Calva Luna”**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, se corrobora que fue la antes nombrada a quien se registró para la candidatura suplente referida en la presente resolución, pues de la copia certificada del expediente de documentos para el registro de María de la Cruz Calva Luna, se desprende una serie de constancias que indican con dicho nombre a la persona que registró el Partido Revolucionario Institucional, tales como la solicitud de registro y declaratorias del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, el acta de nacimiento de la mencionada candidata, su credencial para votar con fotografía, la constancia de radicación expedida por el gobierno municipal de Mixquiahuala de Juárez y, la carta de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia; documentos todos ellos expedidos a nombre de la misma persona, es decir **“María de la Cruz Calva Luna”**.

Incluso, se toma en cuenta que, en la constancia de radicación y la credencial para votar en comento se aprecia una fotografía que en sus rasgos fisonómicos coinciden, lo que lleva a este Pleno del Tribunal Electoral a estimar que se trata de una misma persona.

Documentales que deben vincularse con las pruebas técnicas que obran en autos, consistentes en las diversas fotografías (en número de diecisiete) que permiten visualizar a hombres y mujeres realizando actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales si bien no se identifica el nombre de quienes aparecen en esas imágenes, sin embargo en uso de la lógica esta autoridad jurisdiccional puede apreciar claramente que en todas ellas aparece el mismo rostro que corresponde al de María de la Cruz Calva Luna.

En relación a la fe de bautismo exhibida por la parte denunciada, su contenido nos lleva a establecer que, incluso en documentos personales de María de la Cruz Calva Luna, ésta ha sido conocida con un nombre diverso (Flor Maricruz) pues así se estableció en la fe de bautismo emitida el cuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, expedida por la parroquia de San Antonio, de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, teniéndose indicios de que existe identidad de persona pues en dicha documental se estableció como fecha de nacimiento el trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho, justo la misma que se asentó en la copia del acta de nacimiento a nombre de “María de la Cruz Calva Luna”, teniéndose la certeza sobre la identidad de persona pues en ambos documentos aparecen como padres: Jesús Calva y Alfonsina Luna.

Además, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las máximas de la experiencia llevan a este Pleno del Tribunal Electoral a estimar que anteriormente era común en los municipios, que al momento de bautizar a las personas, solía asentarse en la fe correspondiente el nombre de las personas en forma distinta a la que aparece en su acta de nacimiento, empero la identidad de las personas puede también deducirse de una correlación de la fecha de nacimiento con el nombre de sus progenitores, como en el caso concreto ocurre.

Y ello no significa que se trate de distinta persona, sino únicamente que existió un posible yerro o abreviatura del nombre.

Ahora bien, cierto es que obra en autos la camiseta de propaganda electoral y las imágenes en que se visualizan pintas y lonas promoviendo el voto a favor de “Flor de María de la Cruz Calva” como candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. Sin embargo ello no implica, como infundadamente lo refiere la parte denunciante, que se trate de diversa persona, y que por ello se haya causado confusión al electorado con la vulneración de los principios de legalidad y certeza, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El “nombre”, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de

otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo por éste una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho; también se considera el “nombre” como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre (su propio nombre), y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

También se ha sostenido que el derecho al nombre, es un derecho personal que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible; de igual forma, una corriente de la doctrina, califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión, sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

Por ello, se estima que **el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo o sobrenombre**, en razón de ciertas actividades, como obviamente es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma; y, su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros; en tal virtud el seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

Como se señaló previamente, el nombre tiene entonces una doble función: por una parte es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación; en este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son las leyes especiales, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso del Estado de Hidalgo, señala la Ley para la Familia, en su artículo 416 lo siguiente:

“Artículo 416.- El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto, asignándole la Clave Única del Registro de Población. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.”

La elección del nombre propio (prenomen o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el registro del estado familiar. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento; es decir, la elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico mexicano.

Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. No obstante, esta característica del nombre, admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.

Expuesto lo anterior en torno al nombre, cabe precisar el contenido de la propaganda electoral previsto por el artículo 127 del Código Electoral de la Entidad, en relación con el numeral 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, que señalan:

“Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. (...)”

“Artículo 19. La propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidato que ha sido registrado.”

De lo anterior, cabe advertir que si bien es cierto se prevé el contenido de la propaganda electoral en tales dispositivos, en ningún momento se estableció restricción o prohibición alguna, para que se pueda incluir **el seudónimo o sobrenombre** con el que sea conocida la candidata o candidato, de forma adicional a su nombre.

En efecto, la correcta lectura de los numerales antes transcritos, lleva a la conclusión de que el legislador de esta entidad federativa y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral establecieron cuál debía ser el contenido de la

propaganda electoral, pero no fijaron restricciones o limitaciones para poder incluir elementos adicionales a los establecidos en el precepto bajo análisis, que permitan la mejor identificación de los electores, respecto de las y los candidatos de entre los cuales deberá seleccionar para emitir su sufragio a favor de los mismos.

Ahora bien, los derechos a votar y a ser votado, están previstos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derechos políticos, regulados a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos constitucionales y legales.

A su vez, en los artículos 17, fracciones I y II y 18, fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que son derechos de los habitantes del estado: votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad y, ser votados siempre que reúnan los requisitos legales previstos.

Asimismo, en el artículo 24, fracción III de dicha Constitución local, se prevé que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, la cual se realiza a través de un organismo público autónomo de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos. Refiere también que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

En ese sentido, se entiende que, es derecho de todo ciudadano votar y ser votado, en un proceso electoral, el cual debe desarrollarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, no se puede desconocer que el seudónimo o sobrenombre con el que se conoce públicamente a una candidata o candidato, en este caso “Flor de María de la Cruz Calva”, puede ser un elemento de identificación más idónea, por parte de los electores que habrán de emitir su sufragio en su favor.

Sin embargo, la inclusión de dicho seudónimo o sobrenombre con el que se conoce públicamente a la candidata en la propaganda electoral, deberá ser en adición al nombre y apellidos con los que estén registrados, lo que en ningún momento puede ser en sustitución o modificación de los elementos contemplados expresamente en las disposiciones normativas correspondientes, como lo es el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas.

A mayor abundamiento, en el asunto sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, se advierte que el nombre y apellidos de la candidata suplente, que aparece en los documentos oficiales con que se identifica, es el siguiente:

María de la Cruz
Nombre

Calva Luna
Apellidos

En tanto, se advierte que en la propaganda electoral en que se difundió su candidatura como suplente al cargo de Presidenta Municipal en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, aparecía de la siguiente manera:

<u>Flor de</u>	<u>María de la Cruz</u>	<u>Calva</u>
<i>Sobrenombre</i>	<i>Nombre</i>	<i>Apellidos</i>

De lo anterior, se pondera que la inclusión del sobrenombre “Flor” y la omisión del apellido materno en la propaganda electoral, se trata de una referencia razonable y pertinente, pues no se emplea un nombre o sobrenombre que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, por lo que no se advierte impedimento para que haya sido incluido ese sobrenombre en la promoción del voto a favor de la candidata suplente para el cargo de presidenta municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ya que contrariamente a lo pretendido por la parte denunciante, no existe disposición expresa en la normativa electoral local que prohíba tal inclusión.

Antes bien, la inclusión de ese seudónimo o sobrenombre alusivo a la candidata, como es la denominación con la que se le conoce públicamente, en la propaganda electoral constituye un elemento para que el electorado identificara plenamente a la candidata por la cual podía expresar su sufragio.

Es decir, se trata de un elemento que potencia el derecho a ser votada de una ciudadana que se presentó a unos comicios, para ser seleccionada para ocupar un cargo de elección popular (como suplente), y que el mismo, no se advirtió que contuviera elementos que hayan transgredido los principios que rigen la materia electoral.

Al efecto, la inclusión del seudónimo “Flor” con el que es conocida la candidata, se insiste no se advierte que haya atentado en contra del sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión de los sobrenombres en la propaganda a su favor, no son expresiones que puedan considerarse que hayan creado confusión en el electorado, pues por el contrario, contribuyen a identificar a la candidata; ello aunado a que existe identidad de rostro entre la candidata que efectuó los actos de campaña electoral y sus documentos jurídicos personales, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que los electores la conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparecía como “Flor de María de la Cruz Calva”, en la propaganda electoral, efectivamente era a la que ellos identificaban con ese nombre, pero que en realidad lleva el de “María de la Cruz Calva Luna”.

Apoya a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 10/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del treinta de julio de dos mil trece, publicada en la Gaceta número

13 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, 2013, visible en las páginas 13 y 14 con el siguiente rubro y texto:

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.”

Por consiguiente, es inexistente la violación que aduce la parte denunciante, a los principios de legalidad y certeza, por el hecho de que en la propaganda electoral a favor de María de la Cruz Calva Luna haya aparecido ésta con el sobrenombre con que es conocida (Flor de María de la Cruz Calva).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 17, 18, 24, 94, 96 último párrafo, 99 apartado C y 116 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 120, 122, 125, 127, 319 a 325, 337 a 342, 3610 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 416 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-022/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por Xavier Flores Patiño, en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de María de la Cruz Calva o Flor de María de la Cruz Calva, en su carácter de candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal postulada por ese instituto político.

SEGUNDO.- Es inexistente la violación que aduce la parte denunciante, a los principios de legalidad y certeza, por el hecho de que en la propaganda

electoral a favor de María de la Cruz Calva Luna haya aparecido ésta con el sobrenombre con que es conocida (Flor de María de la Cruz Calva); y por ende infundada su pretensión.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

DEE|

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.